

Decreto N° 78

**Reglamento
sobre condiciones
sanitarias
y ambientales
mínimas
en los lugares
de trabajo**



MUTUAL DE SEGURIDAD

CAMARA CHILENA DE
LA CONSTRUCCION
Centro Documentación

- 2052 -

MUTUAL

0009

e-1

Regulation of the Federal Reserve Board
of Governors
Federal Reserve Act

Section 13
Federal Reserve Act

Section 14
Federal Reserve Act

Section 15
Federal Reserve Act

Section 16
Federal Reserve Act

Section 17
Federal Reserve Act

Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en los lugares de trabajo

Santiago, 9 de Febrero de 1983.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 78.— Visto: Estos antecedentes; la necesidad de modificar, actualizar y sistematizar los reglamentos que complementan las disposiciones del Código Sanitario relativas a la higiene y seguridad en los lugares de trabajo; lo establecido en los artículos 2º, 9º letra c) y en el título III del Libro Tercero del Código Sanitario aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967 del Ministerio de Salud; en el artículo 65 de la Ley N° 16.744; en el artículo 4º letra b) del decreto ley N° 2.763, de 1979 y teniendo presente las facultades que me otorga el N° 8 del artículo 32º de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.— Este reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales mínimas que deberán cumplir los establecimientos industriales, talleres, locales comerciales de cualquier naturaleza y en general todas las empresas que desarrollen algún tipo de actividad laboral en cualquiera de sus formas.

Artículo 2º.— Corresponderá a los Servicios de Salud fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

TITULO II

Del saneamiento básico de los lugares de trabajo

Párrafo I

De la provisión de agua potable

Artículo 3º.— Todo lugar de trabajo deberá contar individual o colectivamente con agua potable destinada a la bebida y necesidades básicas de higiene y aseo personal. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los Servicios de Agua Potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se prohíbe la introducción de agua industrial en el circuito de agua potable utilizado para consumo humano.

Artículo 4º.— El agua deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radioactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 5º.— Aquellos establecimientos industriales, minas, fábricas, etc. que tengan un sistema propio de abastecimiento de agua potable deberán garantizar una dotación mínima de cien litros de agua por persona y por día.

Artículo 6º.— En aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa deberá garantizar el suministro de agua potable en cantidad no inferior a treinta litros diarios por trabajador y una cantidad igual por cada miembro de su familia.

Párrafo II

De los servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas

Artículo 7º.— Todo lugar de trabajo estará provisto individual o colectivamente de servicios higiénicos que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal deberá disponerse de ducha con agua fría y caliente para los trabajadores afectados.

Artículo 8º.— En los establecimientos que trabajen hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos separados. Se excluye de esta disposición los lugares de trabajo donde laboren menos de once trabajadores.

Artículo 9º.— El número de artefactos se calculará en base a la siguiente tabla:

Nº de personas que laboran por turno	Excusado	Lavatorio	Duchas
1—10	1	1	1
11—20	2	2	2
21—30	2	2	3
31—40	3	3	4
41—50	3	3	5
51—60	4	3	6
61—70	4	3	7
71—80	5	5	8
81—90	5	5	9
91—100	6	6	10

Cuando en el establecimiento existan más de cien trabajadores que laboran en él por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y una ducha por cada diez trabajadores. En caso de reemplazar los lavatorios individuales por colectivos se considerará el equivalente a una llave de agua por artefacto individual.

En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios individuales o colectivos y en este último caso, la equivalencia será de 60 cm. de longitud por urinario.

Los servicios higiénicos no podrán estar instalados a más de 75 metros del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria. Se excluyen de esta disposición las faenas en tránsito y/o temporales que se desarrollen en forma individual o colectiva.

Artículo 10º.— En los servicios higiénicos deberán mantenerse los artefactos en buen estado de funcionamiento y limpieza y protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario.

Artículo 11º.— Las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos especiales vigentes.

Párrafo III

De la disposición de residuos industriales

Artículo 12º.— No podrán conducirse a través de la misma red de desa-

gües de aguas servidas sustancias inflamables o explosivas, aguas corrosivas, incrustantes o abrasivas, y en general, ninguna sustancia o residuo industrial susceptible de ocasionar perjuicio, obstrucciones, o alteraciones que dañen canalizaciones internas y que den origen a un riesgo o daño para la salud de los trabajadores.

Artículo 13º.— La acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo deberá contar con autorización sanitaria cuando los residuos sean ir, inflamables, explosivos, o contengan alguno de los elementos o compuestos señalados a continuación :

- | | |
|------------------------------|--------------------------------|
| — Arsénico | — Fenoles |
| — Asbesto | — Manganeseo |
| — Bario | — Mercurio |
| — Berilio | — Nitratos |
| — Boro | — Nitritos |
| — Cadmio | — Níquel |
| — Cianuro | — Plomo |
| — Compuestos órgano clorados | — Selenio |
| — Cromo | — Compuestos órgano fosforados |

Párrafo IV

De los guardarropías y comedores

Artículo 14º.— Todo lugar de trabajo, donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto destinado a vestuario.

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a substancias tóxicas o infecciosas, tales casilleros individuales serán dobles, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual.

Se exceptúan de las exigencias contempladas en los incisos precedentes las faenas en tránsito y/o temporales, sin perjuicio de lo cual en el caso de trabajadores expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas se deberán tomar las debidas precauciones para que su vestimenta habitual no se contamine.

Artículo 15º.— Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente separado de las áreas de trabajo y de cualquier fuen-

te de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas.

TITULO III

De la contaminación ambiental en los lugares de trabajo

Párrafo I

Disposiciones Generales

Artículo 16º.— Las concentraciones ambientales máximas permisibles, que para los efectos de este Reglamento se denominarán con la abreviatura CAMP, de sustancias contaminantes y los límites máximos de exposición a agentes físicos, en todo lugar de trabajo, serán los que se indiquen o resulten de la aplicación de los artículos siguientes.

Artículo 17º.— Las CAMP se entenderán como promedios ponderados en el tiempo de 8 horas diarias con un total de 48 horas semanales y sólo podrán excederse momentáneamente siempre que en promedio no sobrepasen los valores establecidos.

Artículo 18º.— Las CAMP de sustancias contaminantes y los límites máximos de exposición a agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional.

Artículo 19º.— En el caso que una medición de las CAMP de sustancias contaminantes o de los límites máximos de exposición a agentes físicos, demuestre que han sido sobrepasados los valores establecidos como máximos, se deben iniciar de inmediato las acciones tendientes a controlar dicho riesgo, ya sea en su génesis, o bien, dando la protección adecuada al trabajador expuesto.

Artículo 20º.— Cuando se trate de lugares de trabajo en altitud, las concentraciones ambientales máximas permisibles deberán ser modificadas de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$\text{CAMP de altitud} = \text{CAMP a nivel del mar} \times \frac{\text{Presión atmosférica local (mm Hg)}}{760 \text{ (mm Hg)}}$$

Artículo 21º.— Las sustancias que también pueden ser absorbidas a través de la piel llevan a continuación de su nombre la letra P. Con ellas deberán extremarse las medidas de control ambiental y especialmente las de protección e higiene personal.

Párrafo II

De los contaminantes químicos

Artículo 22º.— Prohíbese el uso en los lugares de trabajo de las sustancias que se enumeran a continuación, a excepción de los casos calificados por la autoridad sanitaria.

- Benzidina
- Dimetilnitrosamina (N-Nitrosodimetilamina)
- Beta — Naftilamina
- Beta — Propiolactona
- Clorometil metileter
- Dibromo etileno
- 4-Nitro difenilo
- 4-Amino difenilo (para—Xenilamina)

Artículo 23º.— Las concentraciones ambientales de las siguientes sustancias no deberán excederse en ningún momento, por tratarse de productos capaces de causar efectos agudos, graves o mortales:

Sustancia	Concentración Ambiental	
	ppm	mg/m ³
Acido cianhídrico (P)	8	8
Acido clorhídrico	4	5,6
Alcohol Butílico (n) (P)	40	120
Diisocianato de difenilmetano	0,016	0,16
Diisocianato de tolueno (TDI)	0,016	0,11
Formaldehído	1,6	2,4
Hidróxido de potasio	—	1,6
Hidróxido de sodio	—	1,6
Iodo	0,08	0,8
Isocianato bisfenil metileno (MDI)	0.016	0,16
Manganeso y compuestos (expresado como Mn)	—	4
2 Nitropropano	8	29

Artículo 24º.— Las CAMP para las sustancias que se indican a continuación, son las siguientes:

Sustancia	CAMP	
	ppm	mg/m ³
Acetato de amilo (n)	80	424
Acetato de amilo (sec)	100	536
Acetato de butilo (n)	120	568
Acetato de butilo (sec)	160	760
Acetato de butilo (ter)	160	760
Acetato de cellosolve (P)	40	216
Acetato de etilo	320	1120
Acetato de isoamilo	80	420
Acetato de isobutilo	120	560
Acetato de isopropilo	200	760
Acetato de metil cellosolve (P)	20	96
Acetato de metilo	160	488
Acetato de propilo (n)	160	672
Acetona	800	1920
Acido acético	8	20
Acido bromhídrico	2,4	8
Acido crómico y cromatos (expresados como Cr)	—	0,04
Acido fluorhídrico (expresado como F)	2,4	2
Acido fórmico	4	7,2
Acido nítrico	1,6	4
Acido pícrico (P)	—	0,08
Acido sulfhídrico	8	11,2
Acido sulfúrico	—	0,8
Acrilo nitrilo	1,6	—
Alcohol etílico	800	1520
Alcohol isobutílico	40	120
Alcohol isoprópílico (P)	320	784
Alcohol metílico (P)	160	208
Amoníaco	20	14,4
Anhídrido carbónico	4000	7200
Anhídrido ftálico	0,8	4,8
Anhídrido sulfuroso	1,6	4
Anilina y homólogos (P)	1,6	8
Arsénico y compuestos (expresados como As)	—	0,16
Arsina	0,04	0,16
Asfalto (petróleo) — Humos	—	4
Benceno (P)	8	24
Bi-cloro-metil éter	0,0008	—
Bromo	0,08	0,56

Sustancia	CAMP	
	ppm	mg/m ³
Bromuro de metilo (P)	4	16
2-Butanona (metil-etil-cetona)	160	472
Butil cellosolve (P)	20	96
Cellosolve (P)	40	148
Cianuros (expresados como CN) (P)	—	4
Cloro	0,8	2,4
Cloroformo	8	40
Cloruro de vinilo	4	8
Dietileter	320	960
Dinitrobenceno (todos los isómeros) (P)	0,12	0,8
Dinitro o-cresol (P)	—	0,16
Dinitro tolueno (P)	—	1,2
Dióxido de azufre	1,6	4
Dióxido de carbono	4000	7200
Dióxido de cloro	0,08	0,24
Dióxido de nitrógeno	2,4	4,8
Disolvente Stoddard	80	460
Estireno monómero (vinil benceno)	40	172
Eter etílico	320	960
Etilbenceno	80	348
Etilenglicol (vapor)	40	100
Etil mercaptano	0,4	0,8
Fenol (P)	4	15,2
Fluor	0,8	1,6
Fluoruros (expresados como F)	—	2
Fosfina	0,24	0,32
Ftalato de dibutilo	—	4
Ftalato de dietilo	—	4
Ftalato de dimetilo	—	4
Gasolina	240	720
Hexano (n)	80	288
2-Hexanona (metil-butyl-cetona)	4	16
Manganeso-Humos	—	0,8
Mercurio, compuestos alquílicos (P)	—	0,003
Mercurio (todas las formas excepto alquílicos)	—	0,04
Metacrilato de metilo	80	328
Metilamina	8	9,6
Metil cellosolve (P)	20	64
Metilcloroformo	280	1520
Metil-isobutil-cetona (Hexona)	40	164
Metil mercaptano	0,4	0,8
Molibdeno, compuestos solubles	—	4
Molibdeno, compuestos insolubles	—	8
Monóxido de carbono	40	44

Sustancia	CAMP	
	ppm	mg/m ³
Nafta de petróleo	240	1080
Níquel, compuestos solubles	---	0,08
p-Nitroanilina (P)	0,8	4,8
Nitrobenzeno (P)	0,8	4
Oxido de etileno	8	16
Oxido nítrico	20	24
Ozono	0,08	0,16
Percloroetileno (Tetracloroetileno) (P)	80	536
Plomo inorgánico-Humos y Polvos	---	0,12
Plomo tetraetilo (P)	---	0,08
Plomo tetrametilo (P)	---	0,12
Selenio y compuestos (expresado como Se)	---	0,16
Sulfato de dimetilo (P)	0,08	0,4
Sulfuro de carbono (P)	8	24
Talio, compuestos solubles (P)	---	0,08
Telurio y compuestos (expresado como Te)	---	0,08
1,1,2,2-Tetracloroetano (P)	4	28
Tetracloruro de carbono (P)	4	24
Tolueno (Toluol) (P)	80	300
Trementina	80	448
1, 1, 2 - Tricloroetano (P)	8	38
Tricloroetileno	80	428
Xileno (todos los isómeros) (P)	80	348

Artículo 25º.— Las concentraciones ambientales máximas permisibles para los polvos neumoconiógenos inorgánicos y vegetales, son las que se indican o se determinan como se señala:

I.— POLVOS INORGANICOS

A.— SILICE (SiO₂):

1.— Sílice cristalizada (cuarzo): Para determinar la CAMP se podrán emplear dos métodos, coniométrico (recuento) y gravimétrico (pesar).

1.1. Método coniométrico: La CAMP se expresará en partículas por litro de aire (ppl) y se determinará por la fórmula siguiente:

$$\text{CAMP} = \frac{8.500.000}{\% \text{ de cuarzo} + 10} \text{ (ppl)}$$

La CAMP determinada mediante esta fórmula será válida, si las muestras son tomadas con impactador a nivel de la zona respiratoria y leídas con microscopio con campo claro.

1.2. Método gravimétrico: Este método puede ser empleado para determinar la CAMP de la fracción respirable o del polvo total, se expresará en miligramos por metro cúbico de aire (mg/m^3) y se determinará por las siguientes fórmulas:

a) Polvo total (respirable y no respirable)

$$\text{CAMP} = \frac{24}{\% \text{ de cuarzo} + 3} (\text{mg}/\text{m}^3)$$

b) Polvo respirable:

$$\text{CAMP} = \frac{8}{\% \text{ de cuarzo respirable} + 2} (\text{mg}/\text{m}^3)$$

La CAMP determinada mediante esta última fórmula será válida si las muestras de la fracción respirable son tomadas por un seleccionador de tamaño de partículas que tenga las siguientes características:

Díámetro aerodinámico (micrómetros)	% que pasa al seleccionador
Hasta 2	90
2,5	75
3,5	50
5,0	25
10,0	0

2.— Cristobalita y Tridimita: La CAMP será el 50% de los valores calculados según los métodos y fórmulas señalados para cuarzo.

3.— Sílice amorfa: 560.000 ppl

B.— SILICATOS (con menos de 1% de cuarzo):

- | | |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| 1.— Asbesto (todos los tipos),
Talco fibroso y
Tremolita | 2 fibras por mililitro de
aire, mayores de 5 micró-
metros de largo. |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|

Esta CAMP es válida para el método que emplea filtro membrana y microscopio de contraste de fase y 400 a 450 aumentos.

- | | |
|-------------------------------------------------------|-----------------------|
| 2.— Talco no fibroso | 560.000 ppl |
| 3.— Cemento Portland | 850.000 ppl |
| 4.— Mica | 560.000 ppl |
| 5.— Tierra de diatomeas
natural (polvo respirable) | 1,5 mg/m ³ |

C.— CARBON

- 1.— Carbón Bituminoso (Polvo respirable):

— Con menos de 5% de
cuarzo

1,6 mg/m³

— Con 5% o más de cuarzo

La CAMP se determinará empleando método y fórmula para cuarzo respirable.

- | | |
|----------------------|-------------|
| 2.— Grafito Natural: | 420.000 ppl |
|----------------------|-------------|

II.— POLVOS VEGETALES

- A.— Algodón crudo (polvo
respirable libre de hilados)

0,16 mg/m³

Esta CAMP es válida cuando se emplea elutriador vertical.

- B.— Algodón crudo (polvo total)

0,8 mg/m³

Artículo 26º.— La concentración ambiental máxima permisible para polvos con menos de 1% de cuarzo, será de 8mg/m³ de polvo total (gravimetría) o 850.000 ppl (Coniometría).

Párrafo III

De los agentes físicos

I.— Del Ruido

Artículo 27º.— En la exposición a ruido se distinguirá el ruido continuo y el de impacto.

Artículo 28º.— Ruido continuo es aquel cuya frecuencia es superior a un impacto por segundo.

Artículo 29º.— La exposición ocupacional a ruido continuo deberá ser controlada de modo que ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora mayor de 85 decibeles medidos a la altura del oído del trabajador con el filtro de ponderación "A" en posición lenta (dB (A) lento) para una jornada de 8 horas.

Artículo 30º.— Niveles de presión sonora superiores a 85 dB se permitirán siempre que el tiempo de exposición del trabajador no exceda los valores indicados en la siguiente tabla:

Nivel de presión sonora dB (A) lento	Tiempo de exposición por jornada (horas)
85	8,00
86	6,97
87	6,06
88	5,28
89	4,60
90	4,00
91	3,48
92	3,03
93	2,64
94	2,30
95	2,00
96	1,74
97	1,52
98	1,32
99	1,14
100	1,00
101	0,87
102	0,76
103	0,66
104	0,57

Nivel de presión sonora dB(A) lento	Tiempo de exposición por jornada (horas)
105	0,50
106	0,42
107	0,38
108	0,33
109	0,29
110	0,25
111	0,22
112	0,19
113	0,17
114	0,14
115	0,125

Artículo 31º.— Cuando la exposición está compuesta de dos o más niveles de presión sonora diferente deberá considerarse el efecto combinado de aquellos niveles de presión sonora que sean iguales o que excedan a 85 dB (A) lento. La dosis de ruido diaria (D) no deberá ser mayor de 1, y se calculará con la siguiente fórmula:

$$D = \frac{Te_1}{Tp_1} + \frac{Te_2}{Tp_2} + \dots + \frac{Te_n}{Tp_n}$$

Te = tiempo de exposición a un nivel de presión sonora específico.

Tp = tiempo total permitido a ese nivel según tabla indicada en artículo 30º.

Artículo 32º.— En ningún caso se permitirá sobrepasar al nivel de 115 dB(A), cualquiera sea el tipo de trabajo.

Artículo 33º.— Se considera ruido de impacto a aquel cuya frecuencia no sobrepasa un impacto por segundo.

Artículo 34º.— Los niveles de presión sonora máxima de exposición a ruido de impacto por jornada de trabajo de 8 horas dependerán del número total de impactos en dicho período, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de impactos por jornada de 8 horas	Nivel de presión sonora máximo (dB)
100	140
500	135
1.000	130
5.000	125
10.000	120

Artículo 35º.— En los lugares de trabajo no se permitirán ruidos de impacto que sobrepasen un nivel de presión sonora de 140 dB.

2.— De las vibraciones.

Artículo 36º.— Para los efectos de este reglamento se entenderán por vibraciones a aquellas cuya frecuencia está comprendida entre 1 y 1000 Hz. Para medir su efecto se empleará el nivel de aceleración vibratoria expresado en decibeles (considerando una aceleración de referencia de 10^{-6} m/seg.²).

Artículo 37º.— Los niveles de aceleración vibratoria que se permitirán en ambientes de trabajo serán los indicados en la siguiente tabla:

Aceleración Vibratoria Transmitida

Frecuencia central (Hz)	A las manos		Al cuerpo como un todo		A la espina dorsal y a la cabeza	
	m/seg ²	dB	m/seg ²	dB	m/seg ²	dB
	1	---	---	0,1	100	0,1
2	---	---	0,06	95	0,1	100
4	---	---	0,06	95	0,1	100
8	1,0	120	0,1	100	0,1	100
16	1,0	120	0,17	105	0,1	100
32	1,0	120	0,3	110	0,1	100
64	3,0	130	0,55	115	0,1	100
125	5,5	135	1,0	120	0,1	100
250	5,5	135	1,0	120	0,1	100
500	5,5	135	1,0	120	0,1	100
1.000	---	---	1,0	120	0,1	100

3.— De las radiaciones no ionizantes.

Artículo 38º.— Se considerarán radiaciones no ionizantes las siguientes:

- a) **Microondas.**— (M.O.).— El tiempo de exposición permitido a las M.O., dependerá de la densidad de potencia recibida y expresada en miliwatts/cm² (mW/cm²).
Para una jornada de 8 horas y una exposición continua el límite máximo permisible será de 10 mW/cm².
Para exposiciones a densidades de potencia superiores a 10 mW/cm² el tiempo máximo permitido de exposición por cada hora de trabajo será el que se indica en la tabla siguiente:

Densidad de Potencia (mW/cm ²)	Tiempo máximo de exposición por hora de trabajo (minutos)
11	50
12	42
13	36
14	31
15	27
17	21
19	17
21	14
23	12
25	10

Los tiempos máximos de exposición indicados en la tabla, no son acumulables en la jornada de trabajo. En ningún caso se permitirán exposiciones a densidades de potencia superiores a 25 mW/cm².

- b) **Ultravioleta.**— (U.V.).— El límite máximo permisible para exposición ocupacional a U.V., dependerá de la región del espectro de acuerdo a las siguientes tablas:

TABLA Nº 1

Límite máximo permisible para piel y ojos para el espectro de luz ultravioleta cercano o luz negra (320 nm a 400 nm).

Tiempo de Exposición	Densidad de Energía o Potencia
Menor de 16 minutos	1J/cm ²
Mayor de 16 minutos	1 mW/cm ²

TABLA Nº 2

Tiempo máximo de exposición permitido para piel y ojos para espectro de ultravioleta actínico (200 nm a 315 nm).

Tiempo de exposición para jornada de	Densidad de Potencia (mW/cm ²)
8 horas	0,1
4 horas	0,2
2 horas	0,4
1 hora	0,8
30 minutos	1,7
15 minutos	3,3
10 minutos	5
5 minutos	10
1 minuto	50
30 segundos	100
10 segundos	300
1 segundo	3.000
0,5 segundo	6.000
0,1 segundo	30.000

4.— De las radiaciones ionizantes

Artículo 39º.— Las dosis máximas permisibles (D.M.P.), para trabajadores expuestos a RADIACIONES IONIZANTES serán las siguientes:

Organo expuesto	Dosis máxima permisible rem	
	Anual	Trimestral
Cuerpo entero, gónadas, médula ósea y cristalino	5	3
Piel, huesos y tiroides	30	15
Manos y pies	75	38
Cualquier otro órgano	15	8

Artículo 40º.— Prohíbese exponer a los menores de 18 años a radiaciones ionizantes en los lugares de trabajo.

Artículo 41º.— En los lugares de trabajo se prohíbe exponer a las mujeres en edad de procrear a una dosis trimestral al abdomen superior a 1,25 rem.

Artículo 42º.— Se prohíbe en los lugares de trabajo que la mujer embarazada reciba una dosis superior a 0,5 rem al feto.

Artículo 43º.— El Instituto de Salud Pública de Chile tendrá el carácter de laboratorio nacional y de referencia en las materias a que se refiere este título, le corresponderá asimismo fijar los métodos de análisis, procedimientos de muestreo y técnicas de medición en esas mismas materias.

TITULO IV

De las sanciones

Artículo 44º.— Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

TITULO FINAL

Artículo 45º.— El presente reglamento entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual se entenderán derogados el decreto supremo N° 2.169 de 12 de Septiembre de 1952 del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, el decreto supremo N° 762, de 6 de Septiembre de 1956 del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y sus modificaciones, el decreto supremo N° 19 de 14 de Enero de 1976 del ex Ministerio de Salud Pública y sus modificaciones, así como cualquier otra norma, resolución o disposición que fuere contraria o incompatible con las contenidas en ese decreto supremo.

Anótese, tómese razón, regístrese, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.—

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Hernán Büchi Buc, Ministro de Salud subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.



Autor.: Ministerio de Seguridad.

Título: Decreto N.º 48

Nº top.: 2052. c1